



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

SALA VI

Expediente Nro.: CNT 25792/2019

(Juzg. N° 25)

AUTOS: "OPERADORA FERROVIARIA SOC. DEL ESTADO C/ MORAN JUAN RAMON S/ JUICIO SUMARISIMO"

Buenos Aires, 08 de Julio de 2021.-

EL DOCTOR CARLOS POSE DIJO:

La empresa accionante entiende arbitrario e incorrecto que el magistrado de grado se haya declarado incompetente por razones territoriales pero no advierte que le asista razón.

Paso a explicarme: el artículo 24 de la L.O. establece una triple opción en beneficio del trabajador, autorizando su reclamo ante los tribunales laborales en los supuestos en que la relación haya tenido lugar en sede capitalina, el empleador se domicilie dentro de Capital Federal o, en su caso, el contrato de trabajo se haya celebrado en dicho ámbito y, al hacerlo, sobredimensiona innecesariamente el ámbito de competencia de la Justicia Nacional del Trabajo al aceptar que un factor trivial -lugar de celebración del contrato laboral-, incida en las reglas de atribución de competencia con vulneración del principio de inmediación (así un juez laboral de la Capital Federal, puede verse obligado a estudiar un conflicto laboral existente en las provincias del Neuquén, Chubut o Catamarca).

Fecha de firma: 12/07/2021

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA



#33886633#295627808#20210708084653430

Pero tal fenómeno tiene una explicación política ya que lo que el legislador busca es posibilitar que los tribunales, ante los cuales se sustancia el proceso, se encuentren a una razonable proximidad del domicilio del trabajador interesado - del dictamen del Procurador General- (CSJN, 4/4/00, "Cosentino, Marcelo Daniel c/Asociación Argentina de Telegrafistas, Radiotelegrafistas y Afines", Fallos 232:718; íd. 13/6/06, "Ballarini, Edgardo c/Transportes Depego SRL", Fallos 329:2253; 1/9/15, "Cardozo c/La Segunda ART SA").

En el caso, nos encontramos ante un juicio sumarísimo iniciado por la empleadora contra un trabajador con objeto de lograr una sentencia declarativa de exclusión de la tutela gremial discernida por ley 23.551 y como el emplazado vive y trabaja en ajena jurisdicción, esto es la Provincia del Chaco, la directiva aplicable es el art. 5, inc.3, del CPCC, ya que no resulta operativo el lugar de contratación para lograr un desplazamiento de la jurisdicción territorial.

Por ello, en concordancia con la postura del Fiscal General Adjunto, es que entiendo corresponde: Confirmar la resolución recurrida, sin costas.

EL DOCTOR LUIS A. RAFFAGHELLI DIJO:

Que adhiero al voto que antecede.

Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal General Adjunto Interino, **el Tribunal RESUELVE:**
I) Confirmar la resolución recurrida. II) Sin costas.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

CARLOS POSE
JUEZ DE CAMARA

LUIS A. RAFFAGHELLI
JUEZ DE CAMARA

ANTE MI :

Fecha de firma: 12/07/2021

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA



#33886633#295627808#20210708084653430